



PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES

JDCI/112/2022

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
LOS SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/112/2022

**ACTORA:** \*\*\* \*\*1

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA TRINIDAD  
VISTA HERMOSA OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva** que determina; **a) acreditar** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, al declarar fundados los agravios relativos a las omisiones del pago de la dieta correspondiente al mes de mayo, convocar a las sesiones de cabildo y ejercer sus funciones, en específico, permitirle firmar ordenes de comisión; **b) declarar la existencia** de violencia política en razón de género, al estimarse que las expresiones denunciadas, sucedieron en un escenario de asimetría de poder y, **c) declarar infundados e ineficaces** los restantes agravios, pues del presupuesto de egresos del referido Ayuntamiento para ejercicio fiscal de este año, no se advierte que se contemple el **emolumento del día de las madres** y el resto de los planteamientos resultan genéricos.

ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3

<sup>1</sup> \*\*\* del Ayuntamiento de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca.

2. JUICIO CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. CONTEXTO GENERAL.....	4
5.1. Contexto social y cultural de controversia.....	4
5.2. Materia de la controversia.....	7
6 ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Cuestión a resolver.....	8
6.2 Decisión.....	9
6.3. Justificación de la decisión.....	9
6.3.1. Obstrucción al ejercicio del cargo.....	9
6.3.2 Alegaciones que se consideran infundadas e ineficaces.....	17
6.3.3. Violencia política en razón de género.....	18
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	28
8. NOTIFICACIÓN.....	34
9. RESOLUTIVOS.....	34

**GLOSARIO**

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ley Municipal:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Ley de Acceso:** Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

**VPG:** Violencia Política en Razón de Género.



## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Asamblea electiva.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*..

**1.2. Validez de la elección** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2021, el Instituto Electoral local calificó como válida la elección llevada a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, para las autoridades del *Ayuntamiento* que ejercerían funciones del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre, quedando integrado de la forma siguiente.

CARGO	PROPIETARIAS (OS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	*** **
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	*** **
REGIDURÍA DE HACIENDA	*** **
REGIDURÍA DE OBRAS	*** **
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	*** **

## 2. JUICIO CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**2.1 Presentación de la demanda.** El siete de julio, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadana indígena mixteca y con el carácter de \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento*.

**2.2 Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave JDCI/112/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo.

**2.3. Radicación y medidas de protección.** El doce de julio, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó realizar el trámite de

publicidad, precisó la regla especial relativa a la reversión de la carga probatoria, solicitó el informe circunstanciado, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer para abrevar sobre los hechos planteados, y propuso al pleno el dictado de medidas de protección.

**2.4. Cumplimiento al trámite de publicidad e informe circunstanciado.** El nueve de agosto, se glosaron a los autos, el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y diversas documentales recabadas en diligencias para mejor proveer. Ordenándose dar vista a la actora con el informe circunstanciado.

**2.5. Depósito de dieta y desahogo de vista.** El veinticuatro de agosto, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, realizando el depósito correspondiente a la dieta del mes de mayo reclamada, y se tuvo a la actora desahogando la vista concedida.

### **3. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de su cargo como \*\*\* \*\*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*.

### **4. PROCEDENCIA.**

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

### **5. CONTEXTO GENERAL**

**5.1. Contexto social y cultural de controversia.** El enfoque de género acompañado del enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas, por ello las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a juzgar de



manera reforzada conforme al principio de igualdad y no discriminación, utilizando perspectiva inclusiva para visibilizar aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desventaja en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces se considera oportuno exponer el contexto social, del lugar donde tiene origen la presente controversia.



**5.1.1. Conformación del Municipio<sup>2</sup>.** La Trinidad Vista Hermosa es un municipio del distrito de Teposcolula, perteneciente a la región de la Mixteca (parte alta), del estado de Oaxaca, que se rige por un sistema de usos y costumbres, compuesto de una cabecera del mismo nombre, y dos Agencias de Policía (El Encinal y El Moral).

Su población es de 306 habitantes (49.3% hombres y 50.7% mujeres), que en comparación con el 2010, creció un 22.9%; de los cuales al menos 18 habitantes hablan una lengua indígena (Chocolteco, Tseltal y Nahuatl).

El nivel de escolaridad de dicha población es de un 43.6% con primaria, 22.1% con secundaria, un 19% con preparatoria o bachillerato. Sin embargo, la tasa de analfabetismo es de un 12.3%, de los cuales el 74.1% corresponde a las mujeres.

En sus viviendas, el 67% son hombres los jefes del hogar y 33% mujeres, ello en gran medida, producto del fenómeno de migración. Sin embargo, cuando la mujer es la jefa de familia, se convierte en la responsable directa de los quehaceres del campo, los quehaceres de la casa, la educación de los hijos y los cargos que se le puedan encomendar al servicio de la comunidad.

Según su propio plan municipal, existe el temor de las mujeres a ocupar o permanecer en cargos de la comunidad, reconociendo

<sup>2</sup> Datos obtenidos al año 2020, acorde a la información pública disponible en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/la-trinidad-vista-hermosa?totalGenderEducation=genderOption&authorityConfidenceGenderSelector=gender2>; <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> y <https://coneval.maps.arcgis.com/apps/dashboards/dc2d92ebf438455a862985dd7a9d1bad> y del plan municipal de desarrollo 2014-2016 disponible en [http://sisplade.oaxaca.gob.mx//BM\\_SIM\\_Services/PlanesMunicipales/2014\\_2016/556.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx//BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2014_2016/556.pdf)

necesario capacitar a la ciudadanía para que los hombres no vean a las mujeres como el sexo débil, y con la finalidad de abatir el machismo que existe en su comunidad.

Se encuentra en la lista de municipios con los porcentajes más altos de pobreza, el 66.3% de su población está en situación de pobreza moderada (203 habitantes), y el 12.1% en situación de pobreza extrema (37 habitantes); la población vulnerable por carencias sociales, en comparación con las cifras alcanzadas en el año dos mil diez y dos mil quince, ha aumentado, alcanzando a un 18.3% (56 personas); con el coeficiente del índice GINI<sup>3</sup> de 0.307, esto es por arriba de la media de inequidad.

Las principales carencias sociales de la Trinidad Vista Hermosa, son el acceso a la Seguridad Social, acceso a los servicios de salud y rezago educativo.

**5.1.2. Participación de las mujeres políticamente en dicho municipio<sup>4</sup>.** Desde el dos mil once las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección con su voto activo y pasivo; en el periodo 2017-2018, ostentaron la Regiduría de Hacienda; en la elección 2019, fueron electas dos mujeres en cargos de Regiduría de Obras, con una participación del 21.53% de mujeres (catorce mujeres de sesenta y cinco asambleístas).

En la elección para el periodo 2021-2022, fueron electas nuevamente dos mujeres, en los cargos de Sindicatura municipal y Regiduría de Educación, con una participación del 32.78% de mujeres (veinte mujeres de sesenta y un asambleístas).

**5.1.3. Violencia contra las mujeres<sup>5</sup>.** En las estadísticas nacionales, el 70.1% de las mujeres, han sufrido algún tipo de

---

<sup>3</sup> El coeficiente o índice de Gini, es una medida estadística diseñada para representar la distribución de los ingresos de los habitantes, en concreto, la inequidad entre estos. Índices más cercanos a 0, representan más equidad entre sus habitantes, mientras que valores cercanos a 1, expresan máxima inequidad entre su población.

<sup>4</sup> Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-274/2022 y acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2021.

<sup>5</sup> De datos obtenidos de la presentación ejecutiva de la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, publicada el treinta de agosto de 2022.

Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf) y en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20\\_oaxaca.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf)



violencia; siendo la violencia más constante la psicológica; respecto de las mujeres indígenas, en comparación con las estadísticas del año dos mil dieciséis, se han incrementado el porcentaje de violencia, de un 66.1% al 70.1%.

En el estado de Oaxaca, un 67.1% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia; el 12% de las mujeres han experimentado situaciones de violencia por parte de sus familiares en los últimos doce meses, ubicando al Estado en el lugar número ocho más alto con respecto a los otros Estados de la República; y en el lugar número nueve, respecto de mujeres que han sido violentado en sus relaciones de pareja, con un 42.5% de las mujeres en el Estado, confrontado con un 39.9% a nivel nacional.

En el ámbito comunitario, al menos un 45.6% de las mujeres a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia, principalmente de índole sexual, seguido de la psicológica.

## 5.2. Materia de la controversia.

### ➤ Planteamientos de la actora

Partiendo que la demanda es una unidad indisoluble, que debe ser analizada en su conjunto y estudiada en su contexto, con el objeto de advertir la totalidad de sus agravios y pretensiones.

Se advierte que la actora, expone la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como \*\*\* \*\* en las siguientes omisiones.

En el pago de su dieta del mes de mayo; de convocarla a sesiones de cabildo; de participar en diversas actividades del *Ayuntamiento*, tales como la firma de las órdenes de comisión; de proporcionarle los recursos correlativos a su cargo; de permitirle el acceso al vehículo oficial; pago del emolumento del día de las madres.

Además, estima que, se cometió en su contra *VPG*, por las omisiones expuestas, el trato despectivo, hostil, actitudes tendientes a ridiculizarla y evidenciarla, pláticas burlistas y amenazas, de las que ha sido objeto por parte de la autoridad señalada como responsable.

➤ **Autoridad responsable**

Manifestó que a la actora le han pagado sus dietas en tiempo y forma, que la correspondiente al mes de mayo, y que es omisión de la propia actora acudir a la tesorería a cobrarla, a pesar de reiteradas invitaciones que dice le ha realizado, sin embargo, refiere que la actora ya cobró la dieta del mes de junio.

Que referente al pago extemporáneo de dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno que aduce la actora, lo niega, porque en los archivos de la tesorería existen los recibos de pago respectivos, firmados por la actora.

Que, en los usos y costumbres de su comunidad, no se realizan convocatorias para las sesiones de cabildo por lo que no las remite, que las sesiones son regularmente cada tres meses, y que las remitidas son las únicas, mismas en las que la actora ha estado presente, con lo que, afirma, se demuestra la falta de probidad con la que se conduce la actora.

Que las conductas que refiere resentir la actora, relativas a las agresiones verbales, considera que es una cuestión de precepción de aquella Servidora Pública, pero que, en realidad, a su dicho siempre se ha comportado con respeto hacia sus compañeros concejales, que eso lo pueden corroborar los demás regidores.

Asegura que no discrimina a las personas, que no menosprecia a las mujeres, que es respetuoso del género femenino, que no menosprecia al género femenino, que prueba de ello, es la designación que realizó de la tesorera municipal.

## **6 ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Cuestión a resolver**

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo con base en las omisiones reclamadas por la parte actora.
- Si las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable, constituyen VPG.





## 6.2 Decisión

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora son **fundados**, en cuanto a la obstrucción al ejercicio del cargo, materializada con las omisiones del pago de la dieta correspondiente al mes de mayo, y la omisión de la autoridad responsable de convocarla a sesiones de cabildo y permitirle firmar órdenes de comisión.

En relación con *VPG*, esta se **acreditada**, al analizarse con perspectiva de género, la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, porque se advierte que las expresiones que se le reprochan a la responsable, sucedieron en un escenario de asimetría de poder.

Lo que se maximiza, por la condición de la actora de ser mujer e indígena; concluyéndose que aquellas omisiones y manifestaciones de las que fue objeto, se realizaron con la finalidad de vulnerar sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo.

En cuanto al pago del emolumento del día de las madres, resulta **infundado** al no encontrarse aquel concepto presupuestado en el presupuesto de egresos; respecto a los planteamientos consistentes en la omisión al acceso del vehículo oficial, de participar en diversas actividades del *Ayuntamiento*, de proporcionarle los recursos inherentes a su cargo resultan **ineficaces**, al resultar planteamientos genéricos.

## 6.3. Justificación de la decisión

### 6.3.1. Obstrucción al ejercicio del cargo.

#### A. Omisión del pago de dieta

El derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, no sólo comprende el derecho

<sup>6</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral

de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la actora se le hubiera permitido ser propuesta en la asamblea comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>7</sup>.

Por ende, si el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En tanto el segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal<sup>9</sup>, define lo que se considera como

---

corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

<sup>7</sup> Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO”**

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases: I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 127.** (...) I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los



remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Así, de las documentales públicas consistentes en el presupuesto de egresos que se les solicitó tanto a la autoridad responsable como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que hacen prueba plena<sup>10</sup>, se desprende el monto y periodicidad de pago de éstas.

Por tanto, se constata la omisión por parte de la responsable, de entregar a la actora el pago de dietas del mes de mayo, libre de cualquier restricción u obstáculo, ello indudablemente conculca el derecho político electoral de la actora, por tanto, dicho agravio resulta **fundado**.

Ya que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, al no sólo afectar el derecho de la titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.<sup>11</sup>

---

gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 14 numeral 3 inciso c), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHOS INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Sin que sea válido que la autoridad responsable aluda que la falta de cobro de tal dieta, corresponde a una omisión de la parte actora de haber acudido ante la Tesorería Municipal a realizar el cobro.

Ello, porque como pruebas de su parte, exhibió precisamente los recibos de nómina de abril, mayo y junio, con firmas de la actora en los meses de abril y junio, no así la de mayo<sup>12</sup>; demostrándose con ello de forma efectiva la falta del pago de la dieta del mes de mayo.

De modo que, si lo ordinario sería que, cuando se acude a cobrar la dieta de junio, en caso de no haber cobrado la del mes anterior, se haga efectiva la anterior, al no haber sucedido ello; en su conjunto las documentales exhibidas, demuestran, que al menos a la fecha de presentación del medio de impugnación, no le fue puesto a su disposición a la actora esa dieta y por ello existió un obstáculo o restricción que le impidió a la actora cobrarla.

Además, el Presidente Municipal, fue omiso en desahogar de su parte, pruebas suficientes e idóneas que demuestren, haber comunicado a la actora que su pago se encontraba a su disposición en la Tesorería Municipal.

Ya que lo ordinario sería que, si un concejal no acude al cobro de su dieta, se le informe que ella se encuentra a su disposición, y lo extraordinario sería asumir una actitud indiferente ante aquella omisión.

Sin que, el hecho de que la responsable exhibiera ante este Tribunal el pago de la dieta correspondiente, torne infundado el agravio, en atención a que, posterior a la fecha de presentación del medio de impugnación, dicha omisión persistía.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la actora, referentes a que no es la primera ocasión en que el presidente municipal obstruye el pago de sus dietas, al referir que lo mismo aconteció en los meses de noviembre y diciembre de la anualidad anterior, en que, hasta haber firmado todas las hojas de comprobación, le entregó sus dietas.

---

<sup>12</sup> Que se valoran al tenor a lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.



Y si bien, la autoridad responsable al rendir su informe niega tal suceso, argumentando que aquellas dietas fueron pagadas en tiempo y forma, lo cierto es que ningún medio de prueba ofreció para acreditar su dicho, como pudo ser los recibos de pago de aquellos meses.

Entonces, contrario a lo referido por la autoridad al rendir su informe, no existe indicio en contra de la actora, para suponer que se conduce con falsedad en cuanto al obstáculo a que se ha enfrentado con el pago de sus dietas.

### **B. Omisión de convocar a las sesiones de cabildo y no permitirle firmar ordenes de comisión**

Respecto a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la *Ley Municipal*<sup>13</sup>, establece que es facultad y obligación del Presidente Municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI<sup>14</sup> del mismo ordenamiento, estipula que la síndica tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, si el artículo 46 fracción I, de la misma Ley Municipal<sup>15</sup>, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana, se encuentra alejado del marco jurídico, lo convencional y racional, que la autoridad responsable, aluda que, por sus usos y costumbres, se sesione esporádicamente y que además no se convoque a los concejales.

<sup>13</sup> Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

<sup>14</sup> Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

<sup>15</sup> Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)

Ello, primero porque es ordinario que de algún modo llame a las concejalías a las sesiones de cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sea escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo; y segundo porque contrario a lo referido por la autoridad responsable, de las propias copias certificadas de las actas de sesión de cabildo que remite, se desprende que no sesionan esporádicamente.

Como se puede observar en el siguiente cuadro.

Fecha de sesión de cabildo	Tipo	Asunto
21/octubre/2021	Extraordinaria	Aprobación de la entrega de estados financieros y avance de gestión financiera correspondiente al 3er trimestre del ejercicio fiscal 2021 mediante la plataforma denominada Sistema para la entrega de Información Digital (SEID)
24/noviembre/2021	Extraordinaria	Análisis discusión y en su caso aprobación de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.
11/diciembre/2021	Extraordinaria	Presentación y en su caso aprobación del presupuesto de egresos 2022.
25/enero/2022	Extraordinaria	Aprobación de la entrega de estados financieros y avance de gestión financiera correspondiente al 4o trimestre del ejercicio fiscal 2021 mediante la plataforma denominada Sistema para la entrega de Información Digital (SEID)
14/02/2022	Extraordinaria	Presentación y aprobación de envío de cuenta pública para el ejercicio fiscal 2022.
22/abril/2022	Extraordinaria	Aprobación de la entrega de estados financieros y avance de gestión financiera correspondiente al 1er trimestre del ejercicio fiscal 2022 mediante la plataforma denominada Sistema para la entrega de Información Digital (SEID)

De donde se advierte, además, cuando menos de la lectura de las actas levantadas el veinticuatro de noviembre y once de diciembre del año dos mil veintiuno, que éstas sucedieron previa convocatoria.



Sin que se soslaye que, en las actas de sesión exhibidas, la actora se encontró presente en todas ellas, sin embargo, se estima que son precisamente aquellas que fue omisa en remitir en las que no se convocó a la hoy actora a dichas sesiones.

De ahí que, si de las documentales aportadas por la responsable no se constata la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, es claro que existe una omisión del Presidente Municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la actora. Sin que la responsable haya acreditado la supuesta regla excepcional de las convocatorias a sus sesiones.

En efecto, la responsable, únicamente remitió seis actas de sesión de Cabildo, cuando al menos transcurrieron, desde que la actual administración asumió el cargo a la presentación de la demanda, doce meses, lo que equivaldría al menos a cuarenta y ocho sesiones ordinarias que debieron haberse sesionado en términos de la *Ley Municipal*.

Lo que evidencia, la conducta contumaz de la responsable de no convocar a la \*\*\* \*\* a las sesiones de Cabildo.

De modo que, si las máximas de la experiencia indican que la administración municipal requiere una continua vigilancia de las necesidades de cada comunidad, tales como destino de recursos, priorización de obra, seguimiento de trabajos en la comunidad, aprobación de bandos de policía, atención a las necesidades de sus agencias, e incluso la celebración de fiesta patronal, como se dijo no existe razón que haga suponer que como lo alude la responsable, las sesiones de cabildo sucedan esporádicamente.

Máxime que el propio artículo 46 de la Ley Municipal<sup>16</sup> estipula que existen diferentes tipos de sesiones, tales como ordinarias, extraordinarias, y solmenes; mismas que el municipio está obligado

<sup>16</sup> Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. (...)

a celebrar, a mayor razón al ejercer presupuesto público, que encontrándose etiquetado, para su correcta administración, en sesión todos sus integrantes deben aprobar.

Ahora los usos y costumbres a los que alude la responsable, no eximen a las autoridades del *Ayuntamiento* a cumplir con la transparencia de sus decisiones y ejercicio del recurso, de ahí que no pueda este Tribunal, tomar como válido su manifestación de ser ese el motivo por el que a su decir sesiona esporádicamente.

Ahora, tampoco pasa desapercibido, que en su informe, la autoridad responsable aluda, haber tenido que firmar en su carácter de Presidente, algunas hojas de comisión, por la ausencia de la hoy actora; sin embargo, este argumento, corrobora la conclusión a la que se llega, en el sentido que la Administración Municipal, no puede ejercerse de forma esporádica, entonces aún suponiendo como cierto su dicho (en cuanto a que la hoy actora no se encontraba cuando se requería su firma), demuestra precisamente la omisión en que ha incurrido la responsable en convocar a la actora para tratar los asuntos relacionados con el Ayuntamiento y el encargo de la propia actora como \*\*\* \*\* ..

Además, con esta confesión expresa por parte de la autoridad responsable, se acredita fehacientemente la omisión reclamada por la actora en el sentido de que el Presidente Municipal no le permite firmar órdenes de comisión, y con ello a consideración de este Tribunal Electoral, restringe la facultad de la actora, de firmar ordenes de comisión, y con ello de vigilancia a la administración del erario público y patrimonio municipal; y además se evidencia que la responsable se subsume en las atribuciones de aquella.

Por ello, se estima **fundado** dicho agravio, ya que el \*\*\* \*\* \*\* \*\*, contando entre sus atribuciones formar parte de la Comisión de Hacienda Municipal, y todas otras aquellas que le hayan sido asignadas.

Por ende, si una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y





legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que, mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo, se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de la comunidad manifestada en su asamblea comunitaria, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado, implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, en este caso por la asamblea comunitaria.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que la servidora pública, electa mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **6.3.2 Alegaciones que se consideran infundadas e ineficaces.**

La actora alega la omisión de participar en diversas actividades del *Ayuntamiento*, en la omisión de permitirle el acceso al vehículo oficial, en la omisión de proporcionarle recursos correlativos a su cargo, y la omisión de pagarle el emolumento al día de la madre.

Sin embargo, respecto al pago del **emolumento del día de las madres**, de la lectura al presupuesto de egresos para ejercicio fiscal de este año, no se advierte que se encuentre presupuestado tal emolumento, tampoco se advierte manifestación de la actora en el sentido de que a sus compañeras concejales se les hubiera pagado tal prestación, o incluso que en años anteriores se acostumbrara cubrir tal emolumento, de ahí lo **infundado** de su pretensión.

Respecto a las restantes alegaciones, las mismas resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues la actora no especifica cuáles son aquellas actividades del *Ayuntamiento* en las que no le permiten participar a parte de las sesiones de cabildo a las que dijo que no se le convocaron, tampoco especifica cuáles recursos inherentes a su cargo no le han facilitado distintos al pago de su dieta del mes de mayo y el emolumento del día de las madres, y en qué ocasiones ha solicitado el uso del vehículo oficial negándosele la autoridad responsable.

Por ello, tales alegaciones resultan **ineficaces**, al no aportar circunstancias mínimas de tiempo, modo, lugar y ocasión en que sucedieron las omisiones; ya que corresponde a la parte actora, manifestar los hechos que permitan apreciar al menos indiciariamente como sucedieron o dejaron de suceder determinados hechos, a fin de que, la autoridad responsable se encuentre en condiciones de contestarlos al rendir su informe circunstanciado, y proporcionar las pruebas que demuestren en este caso, la inexistencia de las omisiones reclamadas.

### **6.3.3. Violencia política en razón de género - Deber de juzgar con perspectiva de género**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>17</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>18</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

---

<sup>17</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo regular ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>19</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

#### **- Supuestos normativos de VPG**

---

<sup>19</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...  
X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...  
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...  
XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

*III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

...

*XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

*XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*

*XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*

*XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”*

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>20</sup>.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:

---

<sup>20</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>21</sup>

**-Sucesos narrados por la actora que a su consideración representan VPG.**

En su escrito de demanda la actora narró los siguientes hechos que se consideran relevantes, cuyas citas pueden ser consultadas textualmente en el escrito de demanda, a efecto de evitar una revictimización.

1. El veinticinco de mayo, la \*\*\* \*\* conoció de una riña al interior del municipio, decidiendo imponer una multa a los ciudadanos por alterar el orden público. Sin embargo, al no existir bando de policía ni reglamento, decidió consultar al Presidente respecto al monto de la multa, quien la denostó en su trabajo y realizó expresiones denigrantes haciendo alusión a su falta de competencia en razón a su género.

<sup>21</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

2. *En la misma fecha, delante de los integrantes del Ayuntamiento, le refirió diversas manifestaciones donde denostaba su trabajo, ridiculizándola enfrente de sus pares, y amenazándola con retenerle su dieta hasta en tanto fuera competente en el ejercicio de sus funciones, una vez más aludiendo a manifestaciones de género en relación al puesto que desempeña la actora.*
3. El cuatro de junio al preparar las tortas para el tequio adujo haber recibido un regaño.
4. El cinco de junio al recoger leña para la festividad, en compañía del cabildo y trabajadores de confianza, adujo que las mujeres recibieron agresiones verbales y psicológicas, ya que a la **\*\*\* \*\*\*,** y a la actora, las pusieron a cargar leña, requiriéndolas para que realizaran sus actividades con mayor agilidad.
5. El ocho de junio en la fiesta patronal, en el auditorio donde se cocina, el Presidente Municipal le dio ordenes respecto a aquellas actividades que tenía que realizar.

De lo anterior, debe precisarse que un problema fundamental en la violencia en razón de género, es que suele ser invisibilizada o normalizada, volviéndose parte de la cotidianeidad.

Por ello se concluye que las expresiones arriba identificadas con los números uno, dos y cinco, corresponden a expresiones de violencia de género, y debido a que la actora, expresó circunstancias de modo, tiempo, lugar, ocasión en que sucedieron, e incluso precisó las personas que estuvieron presentes, enlazándose su dicho con la obstrucción al ejercicio a su cargo resentido, se propone acreditar plenamente la existencia violencia política de género que ha sufrido.

Sobre todo, al ponderar su dicho en el contexto de discriminación estructural que viven las mujeres indígenas, tanto en el municipio, en el estado y en general en el País, como se expuso en el contexto de la controversia, esto es se reconoce y visibiliza la existencia de una discriminación estructural, basada en estereotipos de género, en el sistema patriarcal, y en las expresiones de masculinidades hegemónicas que imperan en la sociedad.





Masculinidad hegemónica que prevalece en nuestra sociedad, porque se basa en la idea de dominación masculina y subordinación femenina, que continúa reproduciendo conductas violentas en los hombres en contra de las mujeres; y que se fortalece en instituciones patriarcales, sea de forma consciente o inconsciente.

Hechos que no escapan al *Ayuntamiento* pues incluso dicha localidad, en uno de sus planes municipales de desarrollo, expresó el temor de las mujeres de su localidad a participar y permanecer en el ejercicio de sus cargos, y el estereotipo presente de que el género hombre es superior al género mujer.

Lo que guarda relación con la disparidad en los porcentajes de analfabetismo entre las mujeres y hombres en ese municipio, y los altos índices de marginación que viven sus familias, maximizando las desventajas de los grupos que se ubican en categorías sospechosas, y obliga al Estado a proteger y restituir con mayor firmeza las denuncias de violencia que se susciten, con la finalidad de combatir la violencia estructural.

Y que, en el caso en particular, se refleja al tener aquellos mensajes un impacto diferenciado en la actora, por ser mujer, y encontrarse de hecho, en un plano asimétrico de poder frente a la autoridad responsable, pues se advierte que el Presidente no la ve como su igual, tan es así que le ordena y pretende imponer condiciones para desempeñar su cargo.

Que si bien, en principio, tanto la actora como la autoridad responsable, por el cargo que ostentan, se encuentran en condiciones similares de poder, y podría afirmarse que en el mundo del derecho, no hay una relación de subordinación; tal afirmación sería imprecisa, al perder de vista la asimetría social que atiende al contexto en el que se desenvuelve la actora, y que existe un orden social de género que determina la experiencia que de la realidad tienen los hombres y las mujeres.

Lo que tuvo como resultado, limitar, y menoscabar su derecho político electoral, al no convocarla a sesiones de cabildo,

obstaculizar el cobro de su dieta del mes de mayo, y ridiculizarla o evidenciarla frente a sus pares.

Porque se estima aquellas expresiones la denigraron y descalificaron con base en el estereotipo de que las mujeres no son aptas para ejercer el cargo de **\*\*\* \*\*\*,** por aducir que aquel cargo corresponde a un hombre.

Por otro lado, en atención al principio de reversión de la carga probatoria, correspondía a la autoridad responsable, desvirtuar el dicho de la actora, sin embargo, no aportó siquiera algún medio de prueba, suficiente e idóneo para desvirtuar el dicho de la víctima.

Y por el contrario la autoridad responsable en su informe circunstanciado únicamente se limitó a negar tales hechos, aduciendo que la actora miente, y por otro lado a sostener que siempre se conduce con respeto hacia las mujeres, empero sin probarlo.

Sin que la alegación rendida por la autoridad responsable, consistente en que la actora se contradice cuando en una parte de su demanda refiere que la violencia la reciente desde el inicio de su encargo, y por otra a raíz de lo suscitado en el mes de mayo, resulte relevante para desvirtuar el dicho de la actora, o restarle credibilidad, ya que aún ante la aparente ambigüedad visibilizada, ello no desvirtúa la existencia de la violencia.

Además, con base a lo expuesto, se advierte que su manifestación sobre que se trataba únicamente de la apreciación de la actora de sufrir violencia de género, demuestra que la autoridad responsable a invisibilizado y normalizado a tal grado las conductas de violencia de género, que llega a la conclusión que lo que resiente la actora ocurre en la cotidianeidad, sin que deba tener repercusión.

Finalmente, tampoco escapa de este Tribunal el contexto aceptado por ambas partes, relativo a que el progenitor de la hoy actora tuvo conflictos con la autoridad señalada hoy como responsable, y que en la multa sucedida en el mes de mayo, se encontraba involucrado un familiar de la hoy actora, sin embargo, ninguno de estos antecedentes, influyen en el impacto diferenciado que resintió la



actora al no convocarla a sesiones de cabildo, obstaculizar el pago de su dieta del mes de mayo y resentir expresiones de violencia y humillación frente a sus pares, por el hecho de ser mujer.

En suma, además de encuadrar las conductas en la norma que identifica la violencia política de género, se acredita conforme a la ya citada jurisprudencia 21/2018:

I. Que la obstrucción al cargo se efectuó en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, consistente en ejercer con plenitud el cargo público de \*\*\* \*\*

II. Dicha conducta derivó de las omisiones imputadas al Presidente Municipal y sus expresiones peyorativas.

III. Dicha obstrucción y discurso, configuran violencia simbólica<sup>22</sup>, y económica, ya que la omisión en convocarla a las sesiones de cabildo, obstruir el pago de su dieta, y evidenciarla frente a sus pares, implica la imposición de poder y autoridad; además de asignar y reproducir una jerarquía consistente en encontrarse el Presidente Municipal por encima de la actora.

IV. Además la obstrucción y mensaje, tuvo como resultado menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la actora, al impedir ejercer sus funciones como \*\*\* \*\* y en percibir oportunamente el pago de su dieta del mes de mayo.

V. Finalmente, dicha obstrucción tuvo un impacto diferenciado hacia las mujeres, ya que los discursos antes enlistados, fueron exteriorizados por el Presidente (un hombre), quien se refirió a la \*\*\* \*\*, como una persona que no sabe hacer su trabajo por ser mujer, porque el cargo correspondía a un hombre, diciéndolo incluso delante de los demás integrantes del Ayuntamiento.

<sup>22</sup> Véase página 71 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**7.1.** Ordenar al Presidente Municipal, **convoque** a la actora a todas las sesiones de cabildo, conforme la ley de la materia, hasta en tanto permanezca en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad, deberá informarlo puntalmente cada mes a este Tribunal, hasta que su cargo concluya.

**7.2.** Al declararse fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas del mes de mayo; como medida de no repetición, se **conmina** al *Ayuntamiento*, para que, por conducto de su Tesorería, continúen efectuando el pago de las dietas y demás emolumentos que le correspondan a la actora, como **\*\*\* \*\***, de manera oportuna, hasta en tanto permanezca en su cargo.

**7.3.** Se declara la existencia de *VPG* cometida por Presidente Municipal del Ayuntamiento, en contra de la actora en su carácter de **\*\*\* \*\***.

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

**7.4.** Aunado a lo anterior, las demás personas integrantes del Ayuntamiento **quedan vinculadas** a brindar todas las facilidades a la actora para que pueda desempeñar sus funciones como **\*\*\* \*\*** **\*\*\***.

**7.5.** Como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal**:

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, ofrezca una disculpa pública a la actora, por las omisiones y expresiones de violencia de género y **convoque** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las



personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Apercibiéndose** al **Presidente Municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una re victimización de la actora, requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de cabildo en donde el Presidente de a conocer el resultado de esta resolución.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de

satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**7.6. Como medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a las personas servidoras públicas del *Ayuntamiento*, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste, ello hasta en tanto permanezcan en cargo las partes de la presente controversia.

Al igual, el Presidente Municipal deberá realizar un curso en materia de *VPG*, para lo cual, se vincula a la Secretaría antes indicada, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Lo anterior, no sólo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen *VPG*.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**7.7. Como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán inscribir a \*\*\* \*\* por un periodo de **un año y diez meses**, con base en lo siguiente:



Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de un año, de los tres disponibles, porque en la especie, no se advierte la resistencia del denunciado, sino por el contrario, una vez enterado de la demanda, puso a disposición de la actora la dieta reclamada, además no se constata registro de su reincidencia.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, esto es seis meses.

Y ya que la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio del año, es decir cuatro meses, lo cual arroja, en suma, el resultado de un año y diez meses.

Sin que lo anterior implique tener al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, por perdido su modo honesto de vivir. Ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, se ha pronunciado<sup>23</sup> en el sentido que los listados de personas infractoras de VPG son idóneos para que la autoridad electoral pueda verificar posibles reincidencias, lo cual abona a la erradicación a la violencia, sin embargo también precisó que la sola incorporación a esas listas, no implica la pérdida o presunción de tener el modo honesto de vivir, al solo tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-REC-91-2020

Ya que, solo la autoridad electoral analizando la gravedad de la falta, el contexto en que ocurrió, la posible reincidencia, o existencia de agravantes, o en su caso al no cumplirse la sentencia, podrá determinar los alcances correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la pérdida del modo honesto de vivir.

Lo que en el caso no ha acontecido, pues como se ha desarrollado al fijar la temporalidad en que se ordena la inscripción del infractor, la falta es calificada como leve, no es reincidente y tampoco se ha detectado alguna resistencia para cumplir con lo ordenado por esta autoridad.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **un año y diez meses al ciudadano \*\*\* \*\***.

**7.8.** Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

**7.9.** Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

**7.10.** Se **instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, **así como en el micrositio del Observatorio de Participación**





**Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca**, que de manera inmediata publique la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

**7.11.** Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de doce de julio, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo.**

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento de La Trinidad Vista Hermosa, Oaxaca, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

**7.12.** No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó *VPG* y violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

## 8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **restituye** a la actora en su carácter de **\*\*\* \*\*\*,** en su derecho político-electoral vulnerado, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\*,** en su carácter de Presidente Municipal.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades en los términos establecidos en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** en cuanto a la calificación del agravio relativo al pago de la dieta del mes de mayo, quien emite un voto particular; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>24</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>25</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>24</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



## ANEXO ÚNICO.

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/112/2022**.

En el presente asunto se determinó tener por **acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora**, al declararse fundado sus planteamientos, consistentes en las omisiones de: pago de su dieta del mes de mayo libre de cualquier obstáculo u obstrucción, convocarla a sesiones de cabildo y permitirle firmar ordenes de comisión, lo que limitó el ejercicio de sus funciones.

Declarar **existente la violencia política en razón de género** reclamada, al estimarse, que las expresiones denunciadas, a la luz de la obstrucción al ejercicio del cargo acreditado y que los hechos sucedieron en un escenario de asimetría de poder.

Ya que las expresiones y escenarios narrados por la actora, la denigraron y descalificaron con base al estereotipo que las mujeres no son aptas para ejercer su cargo, y estimarse que la autoridad responsable a invisibilizado y normalizado las conductas de violencia de género, porque aquella arriba a la conclusión que lo que reclama la actora ocurre en la cotidianeidad, sin que deba tener repercusión.

Por ello, como medidas de reparación integral se ordenó a la responsable, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

Asimismo, se ordenó a la responsable, convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea ofrecer a la parte actora una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se instruyó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro por la temporalidad de un año con diez meses a la autoridad responsable.

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

Finalmente, se determinó declarar **infundados e ineficaces diversos planteamientos** de la actora consistentes en su reclamo del cobro del emolumento del día de las madres, participar en diversas actividades del ayuntamiento, la omisión de proporcionarle los recursos inherentes a su cargo, y acceso al vehículo oficial, debido que respecto al pago del día de las madres, dicha prestación no se encontró presupuestada, y los restantes planteamientos fueron genéricos, al no haberse precisado cuales fueron aquellas actividades en las que no participa, cuales fueron aquellos recursos que no se le proporciona y en que ocasiones a solicitado el vehículo oficial.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos con la CLAVE: **JDCI/112/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/100/2022** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE UNA PORCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/112/2022.**

Si bien comparto casi en su totalidad la sentencia que nos ocupa, considero que, por lo que hace al agravio consistente en la omisión del pago de la dieta, se actualizó una causal de improcedencia que impedía emitir pronunciamiento de fondo sobre tal tópico; sin que ello fuera impedimento para abordar el retraso en el pago de tal prestación, al analizar la violencia política en razón de género argüida por la actora. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

### **1. Contexto.**

La actora promovió el presente *juicio de la ciudadanía indígena* en contra del Presidente Municipal, al señalar que le obstruía el ejercicio de su cargo dentro del Ayuntamiento, puesto que se negaba a pagarle su dieta correspondiente al mes de mayo pasado y el “día de las madres”, no la convocaba a sesiones de Cabildo, le impedía firmar las órdenes de comisión, usar el vehículo oficial; entre otras. Así como que ejercía violencia política en razón de género en su contra.

### **2. Motivo de disenso.**

Como se adelantó, si bien se coincide con el sentido y la calificación de la mayoría de los agravios, se discrepa respecto de lo determinado al pago de dietas.

Esto es así, puesto que el Presidente Municipal depositó a la cuenta de este Tribunal, las dietas adeudadas, mismas que se pusieron a disposición de la parte actora, al haberse confirmado su depósito por parte de la Unidad Administrativa.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

Con ello, dicho motivo de disenso quedó sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 11 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cual establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique el acto impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso. Como aconteció en el caso, puesto que, como se dijo, el Presidente Municipal puso a disposición de la actora la dieta adeudada.

De tal suerte que, respecto de dicho tópico, resultaba inviable emitir una determinación de fondo, sin que ello impidiera que, al analizar la violencia política en razón de género, el retraso en el pago de la mencionada dieta, fuera objeto de valoración para tener por acreditada dicha violencia.

Por estas razones, respetuosamente me aparto de la determinación adoptada, y me permito formular el presente voto.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**